

USUARIO	ARAMIREV	REMITTE: RECIBE:
FECHA INICIO	27/07/2022	
FECHA FINAL	28/07/2022	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
3205	11001600000020180243600	0017	27/07/2022	Fijación en estado	BERCELIO - PEÑA BAUTISTA* PROVIDENCIA DE FECHA *19/07/2022 * Auto concediendo redención (ESTADO DEL 28/07/2022)//ARV CSA)	DESPACHO PROCESO	SI
5807	11001600001320181060500	0017	27/07/2022	Fijación en estado	CRISTIAN CAMILO - MORALES RAMOS* PROVIDENCIA DE FECHA *22/07/2021 * Auto concede libertad por pena cumplida decreta Extinción (ESTADO DEL 28/07/2022)//ARV CSA)	SUBSECRETARIA3	EXTINCIÓN PASAR URG MILENA
7501	11001600001320181162600	0017	27/07/2022	Fijación en estado	JONATHAN ALEXANDER - FONTECHA ROZO* PROVIDENCIA DE FECHA *19/07/2022 * Auto concediendo redención (ESTADO DEL 28/07/2022)//ARV CSA)	DIGITAL ARCHIVO G	SI
9307	11001310401620170000100	0017	28/07/2022	Fijación en estado	SONIA HIMELDA - NOVOA VEGA* PROVIDENCIA DE FECHA *21/07/2022 * CONCEDE REDENCION DE PENA //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
12399	11001600001720150242500	0017	27/07/2022	Fijación en estado	LILIANA YANETH - GONZALEZ ENRIQUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *21/07/2022 * NIEGA PERMISO (ESTADO DEL 28/07/2022)//ARV CSA)	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
12747	11001310700520100006700	0017	27/07/2022	Fijación en estado	AYDEE LILIANA - MOLINA CRUZ* PROVIDENCIA DE FECHA *11/07/2022 * NO REPONE AUTO DEL 18/05/2022 (ESTADO DEL 28/07/2022)//ARV CSA)	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
14947	27001600000020210013300	0017	27/07/2022	Fijación en estado	LUIS CARLOS - MORENO PALACIOS* PROVIDENCIA DE FECHA *19/07/2022 * Auto concediendo redención (ESTADO DEL 28/07/2022)//ARV CSA)	DESPACHO PROCESO	SI
20526	11001600005720200120000	0017	27/07/2022	Fijación en estado	JHON SEBASTIAN - LONDOÑO LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *15/07/2022 * Auto niega libertad condicional, niega la amortización de la pena de multa (ESTADO DEL 28/07/2022)//ARV CSA)	DESPACHO PROCESO	SI
34179	11001600002320190060800	0017	27/07/2022	Fijación en estado	ALFONSO - VEGA ORJUELA* PROVIDENCIA DE FECHA *19/07/2022 * Auto concediendo redención (ESTADO DEL 28/07/2022)//ARV CSA)	DIGITAL ARCHIVO G	SI



Rad.	:	11001-60-00-000-2018-02436-00 NI.3205
Condenado	:	BERCELIO PEÑA BAUTISTA
Identificación	:	91.205.772
Delito	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR, FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, CONTRABANDO, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L-. 906/2004
Reclusión	:	CPMSBOGOTÁ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la **REDENCIÓN DE PENA** conforme con la documentación remitida por la reclusión respecto del penado **BERCELIO PEÑA BAUTISTA**.

2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que



fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS DE TRABAJO	DE	DÍAS REDIMIR	A
17876968	04-06/2020	496 (t)		31	
		66 (e)		5.5	
TOTAL				36.5 DÍAS	

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 30 de junio de 2022 del que se evidencia que el comportamiento del penado fue calificado en grado de Ejemplar, aunado a que las actividades desarrolladas fueron calificadas como sobresalientes, por lo que se reconocerá en esta oportunidad al penado **BERCELIO PEÑA BAUTISTA** redención de pena en proporción de 36.5 días por estudio y trabajo para los meses de abril a junio de 2020.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO.- RECONOCER al penado **BERCELIO PEÑA BAUTISTA** redención de pena en proporción de 36.5 días por estudio y trabajo para los meses de abril a junio de 2020.

SEGUNDO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra la condenada para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida

Contra la presente proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado

smah
29 JUL 2022

La anterior proveída

El Secretario Fecha

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Nombre
cedula

Berclio Peña
x Houtta 11
cc # 91205772
21/07/2022



Notificación - autos del Juzgado 17 EPMS

Jorge Enrique Castillo Vega <jecastillo@procuraduria.gov.co>

MI: 27/07/2022 5:00 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
5807	Cristian Camilo Morales Ramos	22/07/2021
8637	Nestor Gilberto Amaya Barrera	5/07/2022
58425	Hámlton Córdoba Mosquera	29/06/2022
12747	Eufranio Olaya Guzmán y otra	11/07/2022
7501	Jonathan Alexánder Fontecha Rozo	19/07/2022
14947	Luis Carlos Moreno Palacios	19/07/2022
45526	Édison Esteban Riaño Domínguez	19/07/2022
3205	Bercelio Peña Bautista	19/07/2022 → *
34179	Alfonso Vega Orjuela	19/07/2022
9307	Sonia Himelda Novoa Vega	21/07/2022
12399	Liliana Yaneth González Enríquez	21/07/2022
67007	Amelia Santos Porras	21/07/2022
59733	Jhon Steven González López	21/07/2022
26573	Álvaro Luis Castro Ospino	22/07/2022
69855	Pedro Eliécer Novoa Riapira	25/07/2022
6954	Carlos Eduardo Salazar Olivares	22/07/2022
113323	Miguel Ángel Bernal Ortiz	22/07/2022
123452	Camilo Alexánder Quiroga Contreras	25/07/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP



Rad.	:	11001-60-00-013-2018-10605-00 NI.5807
Condenado	:	CRISTIAN CAMILO MORALES RAMOS
Identificación	:	1.010.227.420
Delito	:	HURTO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	COBOG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintidós (22) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de decretar de oficio la libertad por pena cumplida de **CRISTIAN CAMILO MORALES RAMOS** y como consecuencia de ello la extinción de la pena y la liberación definitiva.

2.- ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El 19 de Marzo de 2019 el JUZGADO 36 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C., condenó a CRISTIAN CAMILO MORALES RAMOS, a la pena principal de 6 meses de prisión responsable del delito de HURTO AGRAVADO así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, siendo favorecido con el subrogado de condena de ejecución condicional.

Frente al incumplimiento del penado en el pago de la caución y suscripción de la diligencia de compromiso, en auto del 9 de noviembre de 2020, esta oficina judicial dispuso la ejecución de la pena, siendo finalmente aprehendido para el cumplimiento de la pena.

Ahora bien, CRISTIAN CAMILO MORALES RAMOS, ha estado privado de la libertad por el presente desde el 21 de enero de 2021, lo que quiere decir que a hoy descuenta la totalidad de la pena, siendo menester decretar su libertad incondicional e inmediata.

Consecuente con lo anterior, se procederá a la rehabilitación de los derechos afectados con la pena accesoria conforme las previsiones del artículo 92 del C.P..

Así las cosas, surge pues la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del condenado, al no poder extenderla por



mas tiempo con la presente actuación, siendo por ende menester a través de este proveído declarar la extinción y liberación de la condena, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas y ordenar el archivo de las diligencias previas las comunicaciones del caso, ante las autoridades competentes.

Visto lo anterior, es claro que el sentenciado **CRISTIAN CAMILO MORALES RAMOS**, debe recobrar su libertad, por lo que se dispone librar boleta de libertad para ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario y Metropolitano de Bogotá – COBOG – y/o lugar en el que se encuentre privado de su libertad **a quien se informará que la atenderá siempre y cuando no exista requerimiento detentivo contra el inculpado por parte de autoridad y/o procesos distintos, caso en el cual deberá ser puesto a disposición de tal autoridad.**

Finalmente se debe precisar que la presente determinación no cobija los perjuicios a los que eventualmente fue condenado **CRISTIAN CAMILO MORALES RAMOS**, por lo cual debe cumplir con la totalidad de las obligaciones impuestas en la sentencia, so pena de que se inicie en su contra el respectivo cobro ejecutivo.

Una vez ejecutoriada la presente decisión y libradas las comunicaciones de extinción, por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta al penado, manteniendo la información del Código Único de Investigación – CUI – para futuras consultas.

Sirva esta decisión como PAZ Y SALVO, indicando que el penado **CRISTIAN CAMILO MORALES RAMOS** con cédula de ciudadanía No. 1.010.227.420, no es requerido dentro de la presente actuación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO.- DECRETAR la libertad incondicional e inmediata por pena cumplida al sentenciado **CRISTIAN CAMILO MORALES RAMOS**, en lo que respecta a este proceso.

SEGUNDO.- DECLARAR EXTINGUIDA la pena impuesta al sentenciado **CRISTIAN CAMILO MORALES RAMOS**.

TERCERO.- DECRETAR en favor del sentenciado **CRISTIAN CAMILO MORALES RAMOS**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.



CUARTO.- LÍBRESE la correspondiente boleta de libertad ante el COBOG y/o Establecimiento Penitenciario en el que se encuentre recluso, con las advertencias pertinentes.

QUINTO.- En firme esta providencia **ORDENASE** la cancelación de las ordenes de captura y anotaciones o registros que por la presente causa pesen contra el sentenciado ante las autoridades competentes, por razón de este proceso. Así como también comuníquese a las autoridades que se enteró del fallo.

SEXTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión y libradas las comunicaciones de extinción, por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta al penado, manteniendo la información del Código Único de Investigación – CUI – para futuras consultas.

SÉPTIMO.- Sirva esta decisión como PAZ Y SALVO, indicando que el penado CRISTIAN CAMILO MORALES RAMOS con cédula de ciudadanía No. 1.010.227.420, no es requerido dentro de la presente actuación.

OCTAVO.- Realizado todo lo anterior **DEVUELVA** la actuación al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas
En la fecha Notifique por Establecimiento

23 JUL 2022

La anterior providencia

El Secretario _____

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
Juez



smah

Entregado: NOTIFICACION AUTO 22/07/2021 NI 5807

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mar 19/07/2022 9:44 AM

Para: cristiancamilomoralessramos@outlook.es <cristiancamilomoralessramos@outlook.es>

 1 archivos adjuntos (37 KB)

NOTIFICACION AUTO 22/07/2021 NI 5807;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

cristiancamilomoralessramos@outlook.es

Asunto: NOTIFICACION AUTO 22/07/2021 NI 5807

Notificación - autos del Juzgado 17 EPMS

Jorge Enrique Castillo Vega <jecastillo@procuraduria.gov.co>

Mie 27/07/2022 8:00 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
5807	Cristian Camilo Morales Ramos	22/07/2021 → *
8637	Nestor Gilberto Amaya Barrera	5/07/2022
58425	Hámlton Córdoba Mosquera	29/06/2022
12747	Eufranio Olaya Guzmán y otra	11/07/2022
7501	Jonathan Alexánder Fontecha Rozo	19/07/2022
14947	Luis Carlos Moreno Palacios	19/07/2022
45526	Édison Esteban Riaño Domínguez	19/07/2022
3205	Bercelio Peña Bautista	19/07/2022
34179	Alfonso Vega Orjuela	19/07/2022
9307	Sonia Himelda Novoa Vega	21/07/2022
12399	Liliana Yaneth González Enríquez	21/07/2022
67007	Amelia Santos Porras	21/07/2022
59733	Jhon Steven González López	21/07/2022
26573	Álvaro Luis Castro Ospino	22/07/2022
69855	Pedro Eliécer Novoa Riapira	25/07/2022
6954	Carlos Eduardo Salazar Olivares	22/07/2022
113323	Miguel Ángel Bernal Ortiz	22/07/2022
123452	Camilo Alexánder Quiroga Contreras	25/07/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 7501 Ley 906 de 2004

Radicación: 11001-60-00-013-2018-11626-00

Condenado: JONATHAN ALEXANDER FONTECHA ROZO

Cedula: 1.233.900.430

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA

Bogotá, D. C., Diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena JONATHAN ALEXANDER FONTECHA ROZO, conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica de la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hecha la precisión anterior, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada por la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, y procederá a realizar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:



Número Interno: 7501 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-013-2018-11626-00
Condenado: JONATHAN ALEXANDER FONTECHA ROZO
Cedula: 1.233.900.430
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA

Certificado	Periodo	Actividad	Horas	Días a redimir
18464403	01 - 03/2022	Trabajo	496	31 días
TOTAL				31 días

Para el reconocimiento de lo anterior cabe señalar que el sentenciado obtuvo calificación "Sobresaliente" en las actividades de trabajo desempeñadas, y a su vez, su conducta según el certificado general de calificación de conducta de fecha 16 de junio de 2022, la conducta fue calificada como "Ejemplar" durante el periodo antes señalado.

Así las cosas, como se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 para para la redención de la pena por trabajo y estudio, se reconocerá en esta ocasión al sentenciado JONATHAN ALEXANDER FONTECHA ROZO, una redención de pena en proporción de **TREINTA Y UN (31) DÍAS, o lo que es igual a UN (1) MES Y UN (1) DÍA** por concepto de trabajo conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER Redención de Pena a JONATHAN ALEXANDER FONTECHA ROZO, identificado con la C.C. N° 1.233.900.430 en proporción de **TREINTA Y UN (31) DÍAS, o lo que es igual a UN (1) MES Y UN (1) DÍA**, de conformidad con la motivación de este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR copia de la presente providencia al centro carcelario para que obre en la hoja de vida del interno aquí relacionado, para los fines de consulta de rigor.

Contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifíquese por Establecimiento

Efrain Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
Juez

23 JUL 2022

La anterior providencia

El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS EGR
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Bogotá, D.C. 21/07/22

En la fecha notifico personalmente la anterior providencia a
Jonathan A Fontecha Rozo
mandándole que contra la misma proceden los recursos
1233 900 430

Notificado, _____

Secretario(a) _____



Notificación - autos del Juzgado 17 EPMS

Jorge Enrique Castillo Vega <jecastillo@procuraduria.gov.co>

Mié 27/07/2022 8:00 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
5807	Cristian Camilo Morales Ramos	22/07/2021
8637	Nestor Gilberto Amaya Barrera	5/07/2022
58425	Hámilton Córdoba Mosquera	29/06/2022
12747	Eufanio Olaya Guzmán y otra	11/07/2022
7501	Jonathan Alexander Fontecha Rozo	19/07/2022
14947	Luis Carlos Moreno Palacios	19/07/2022
45526	Édison Esteban Riaño Domínguez	19/07/2022
3205	Bercelio Peña Bautista	19/07/2022
34179	Alfonso Vega Orjuela	19/07/2022
9307	Sonia Himelda Novoa Vega	21/07/2022
12399	Liliana Yaneth González Enríquez	21/07/2022
67007	Amelia Santos Porras	21/07/2022
59733	Jhon Steven González López	21/07/2022
26573	Álvaro Luis Castro Ospino	22/07/2022
69855	Pedro Eliécer Novoa Riapira	25/07/2022
6954	Carlos Eduardo Salazar Olivares	22/07/2022
113323	Miguel Ángel Bernal Ortiz	22/07/2022
123452	Camilo Alexander Quiroga Contreras	25/07/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 9307 **Ley 906 de 2004**

Radicación: 11001-31-04-016-2017-00001-00

Condenado: SONIA HIMELDA NOVOA VEGA

Cedula: 39.527.981

Delito: FRAUDE PROCESAL

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CARRERA 97C NO.50-20 SUR BLOQUE 1 CASA 12, celular 3195689954, correo electrónico: johnhurtado578@gmail.com

PERMISO PARA TRABAJAR - HIDROFRENOS S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT NO. 860.016.511-2, LA QUE SE DESARROLLARÍA CON LA PRESENTACIÓN DE SERVICIOS VARIOS DE LUNES A VIERNES 8 A.M A 5 P.M Y SÁBADOS DE 8 A.M A 5 P.M EN LA CALLE 7 NO. 15 A - 14/18/20 DE BOGOTÁ

RESUELVE: NO REVOCA PRISION DOMICILIARIA

Bogotá, D. C., Veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena en favor de SONIA HIMELDA NOVOA VEGA conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica de la CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte, el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hecha la precisión anterior, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada por la CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA



Número Interno: 9307 **Ley 906 de 2004**
Radicación: 11001-31-04-016-2017-00001-00
Condenado: SONIA HIMELDA NOVOA VEGA
Cedula: 39.527.981

Delito: FRAUDE PROCESAL
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CARRERA 97C NO.50-20 SUR BLOQUE 1 CASA 12,
celular 3195689954, correo electrónico: johnhurtado578@gmail.com
RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA

D.C. "EL BUEN PASTOR", y procederá a realizar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

Certificado	Periodo	Actividad	Calificación	Horas	Días a redimir
18485628	02/2022	Estudio	Sobresaliente	96	8 días
	03/2022	Trabajo	Sobresaliente	104	6.5 días
TOTAL					14.5 días

Para el reconocimiento de lo anterior cabe señalar que el sentenciado obtuvo calificación "Sobresaliente" en las actividades de trabajo desempeñadas, y a su vez, su conducta según el certificado de calificación de conducta de fecha 30 de junio de 2022 que calificada como "BUENA" durante los periodos antes señalados.

Así las cosas, como se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 para para la redención de la pena por trabajo y estudio, se reconocerá en esta ocasión a la sentenciada SONIA HIMELDA NOVOA VEGA, una redención de pena en proporción de **CATORCE PUNTO CINCO (14.5) DÍAS** por concepto de trabajo conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

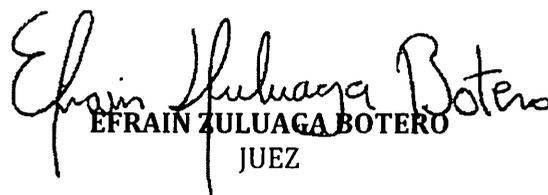
RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena a SONIA HIMELDA NOVOA VEGA, identificada con la C.C. N° 39.527.981 en proporción de **CATORCE PUNTO CINCO (14.5) DÍAS**, de conformidad con la motivación de este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el condenado para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida.

TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EGR

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO 21/07/2022 NI 9307

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Vie 22/07/2022 8:51 AM

Para: johnhurtado578@gmail.com <johnhurtado578@gmail.com>

 1 archivo adjunto: 3,4 KB

NOTIFICACION AUTO 21/07/2022 NI 9307

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

johnhurtado578@gmail.com (johnhurtado578@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 21/07/2022 NI 9307

Notificación - autos del Juzgado 17 EPM5

Jorge Enrique Castillo Vega <jecastillo@procuraduria.gov.co>

Mie 27/07/2022 8:00 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
5807	Cristian Camilo Morales Ramos	22/07/2021
8637	Nestor Gilberto Amaya Barrera	5/07/2022
58425	Hámlton Córdoba Mosquera	29/06/2022
12747	Eufanio Olaya Guzmán y otra	11/07/2022
7501	Jonathan Alexánder Fontecha Rozo	19/07/2022
14947	Luis Carlos Moreno Palacios	19/07/2022
45526	Édison Esteban Riaño Domínguez	19/07/2022
3205	Bercelio Peña Bautista	19/07/2022
34179	Alfonso Vega Orjuela	19/07/2022
9307	Sonia Himelda Novoa Vega	21/07/2022
12399	Liliana Yaneth González Enríquez	21/07/2022
67007	Amelia Santos Porras	21/07/2022
59733	Jhon Steven González López	21/07/2022
26573	Álvaro Luis Castro Ospino	22/07/2022
69855	Pedro Eliécer Novoa Riapira	25/07/2022
6954	Carlos Eduardo Salazar Olivares	22/07/2022
113323	Miguel Ángel Bernal Ortiz	22/07/2022
123452	Camilo Alexánder Quiroga Contreras	25/07/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 12399 **Ley 906 de 2004**

Radicación: 11001-60-00-017-2015-02425-00

Condenado: LILIANA YANETH GONZALEZ ENRIQUEZ

Cedula: 1.026.253.506

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Notificación: lilianayaneth.gonzalez86@gmail.com; la Avenida Carrera 13 B Este No. 44 A - 17 Sur Piso 2o Barrio "Altamira" Localidad de "San Cristóbal"

RESUELVE: NIEGA PERMISO DE SALIDA DEL PAIS

Bogotá, D. C., Veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la petición de permiso de salida del país incoada por la sentenciada LILIANA YANETH GONZALEZ ENRIQUEZ.

**SITUACIÓN FÁCTICA Y
CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El 10 de julio de 2015, el Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., condenó a la señora LILIANA YANETH GONZALEZ ENRIQUEZ, a la pena principal de 128 meses de prisión y multa de 1334 smlmv, y pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES; decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El 4 de septiembre de 2020, el Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., dispuso revocar la providencia de fecha 27 de mayo de 2020¹, y en su lugar conceder a la señora ENRIQUEZ el subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba "igual al que faltare para el cumplimiento total de la sanción impuesta".

En atención a que para la fecha de la providencia que concedió el subrogado de la libertad condicional, la penada LILIANA YANETH GONZALEZ ENRIQUEZ acreditaba un descuento de la pena de 78 meses y 27.75 días, el periodo de prueba del subrogado será de 49 meses y 2.5 días, contados a partir del 11 de noviembre de 2020, fecha en que la prenombrada suscribió diligencia de compromiso, conforme fue informado por el Juzgado fallador,

Por correo electrónico ingresa solicitud de permiso de salida del país elevada por el apoderado de la señora AMPARO DEL CARMEN MOREANO ORTIZ en los siguientes términos:

"[...] me permito presentar solicitud para salir del país a la ciudad de México por temporada de vacaciones.

¹ Mediante la cual se dispuso negar a la sentenciada el subrogado de la libertad condicional.



Número Interno: 12399 **Ley 906 de 2004**
Radicación: 11001-60-00-017-2015-02425-00
Condenado: LILIANA YANETH GONZALEZ ENRIQUEZ
Cedula: 1.026.253.506
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Notificación: lilianayaneth.gonzalez86@gmail.com;
la Avenida Carrera 13 B Este No. 44 A - 17 Sur Piso 2o Barrio "Altamira" Localidad de "San Cristóbal"
RESUELVE: NIEGA PERMISO DE SALIDA DEL PAIS

FECHA DE SALIDA: Día Veintiséis (26) del mes de Julio del año de Dos Mil Veintidós (2022)
FECHA DE RETORNO: Día dos (02) del mes de Agosto del año De Dos Mil Veintidós (2022)
MOTIVO DEL VIAJE: Vacaciones"

Vista la petición allegada, y revisadas las diligencias, se tiene que la señora LILIANA YANETH GONZALEZ ENRIQUEZ a la fecha ha cumplido con 22 meses y 19 días de los 49 meses y 2.5 días que le fuera impuesto como periodo de prueba por parte del Juzgado Fallador, lo cual es un 46.12% del periodo impuesto, lo cual es insuficiente para acreditar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

De igual forma, de acceder en este momento al permiso de salida del país solicitado, el deber que tiene esta Sede Judicial de vigilar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas con el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena quedaría en suspenso, por lo que cualquier requerimiento que pudiera tener la administración de justicia pudiera caer en el vacío, y una de las obligaciones contraídas es la de "Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello", máxime cuando la motivación para el permiso de salida, no reviste de la suficiente urgencia e/o imposterabilidad.

En conclusión, el permiso de salida en los términos solicitado deviene improcedente .

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR a la señora LILIANA YANETH GONZALEZ ENRIQUEZ, identificada con la C.C. N° 1.026.253.506, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efrain Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ
Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. **23 JUL 2022**
La anterior providencia
El Secretario _____



EGR

Re:ansmifido: NOTIFICACION AUTO 21/07/2022 NI 12399

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

21/07/2022 09:49 AM

Para: lilianayaneth.gonzalez86@gmail.com <lilianayaneth.gonzalez86@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

lilianayaneth.gonzalez86@gmail.com (lilianayaneth.gonzalez86@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 21/07/2022 NI 12399

Notificación - autos del Juzgado 17 EPMS

Jorge Enrique Castillo Vega <jecastillo@procuraduria.gov.co>

Mie 27/07/2022 5:00 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
5807	Cristian Camilo Morales Ramos	22/07/2021
8637	Nestor Gilberto Amaya Barrera	5/07/2022
58425	Hámlton Córdoba Mosquera	29/06/2022
12747	Eufanio Olaya Guzmán y otra	11/07/2022
7501	Jonathan Alexánder Fontecha Rozo	19/07/2022
14947	Luis Carlos Moreno Palacios	19/07/2022
45526	Édison Esteban Riaño Domínguez	19/07/2022
3205	Bercelio Peña Bautista	19/07/2022
34179	Alfonso Vega Orjuela	19/07/2022
9307	Sonia Himelda Novoa Vega	21/07/2022
12399	Liliana Yaneth González Enríquez	21/07/2022
67007	Amelia Santos Porras	21/07/2022
59733	Jhon Steven González López	21/07/2022
26573	Álvaro Luis Castro Ospino	22/07/2022
69855	Pedro Eliécer Novoa Riapira	25/07/2022
6954	Carlos Eduardo Salazar Olivares	22/07/2022
113323	Miguel Ángel Bernal Ortiz	22/07/2022
123452	Camilo Alexánder Quiroga Contreras	25/07/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 12747 Ley 600 de 2000

Radicación: 11001-31-07-005-2010-00067-00

* Condenado 1: EUFRANIO OLAYA GUZMAN, 79.693.876

Condenado 2: AYDEE LILIANA MOLINA CRUZ, 39.812.922

Delito: REBELION Y/O LAVADO DE ACTIVOS

RESUELVE: NO REPONE

Bogotá, D. C., Once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir el recurso de REPOSICIÓN interpuesto por el apoderado de los sentenciados AYDEE LILIANA MOLINA CRUZ y EUFRANIO OLAYA GUZMAN, en contra de la providencia de fecha 18 de mayo de 2022.

SITUACIÓN FÁCTICA

El 30 de diciembre de 2011, el Juzgado 5 Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., condenó a los señores CARLOS ARTURO AGUDELO GOMEZ y FELIX ANTONIO GIRALDO ARANGO a la pena principal 98 meses de prisión y multa de 8.567.77 S.M.L.M.V., al encontrarlos responsables de los delitos de LAVADO DE ACTIVOS EN CONCURSO HETEROGENEO CON REBELIÓN; de igual forma condenó a la señora AYDEE LILIANA MOLINA CRUZ a la pena principal de 78 meses de prisión y multa de 8.583.4 SMLMV, y los señores ALEXANDER ESPINOSA GOMEZ y EUFRANIO OLAYA GUZMAN fueron condenados a la pena principal de 58 meses y 20 días de prisión y multa de 1.733.33 SMLMV al encontrarlos responsables de los delitos de LAVADO DE ACTIVOS; en esta determinación fueron condenados a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, y siendo negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El 9 de julio de 2013, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. en sentencia de segunda instancia resolvió confirmar el fallo del a quo.

El 16 de mayo de 2017 y el 11 de septiembre de 2017, esta Sede Judicial resolvió conceder a los señores CARLOS ARTURO AGUDELO GOMEZ y FELIX ANTONIO GIRALDO ARANGO respectivamente, los efectos de la AMNISTÍA DE IURE de la Ley 1820 de 2016, en los que respecta del delito de REBELION, siendo negada respecto del delito de LAVADO DE ACTIVOS.,

El 23 de marzo de 2022, la Sala de Amnistía o Indulto de la Jurisdicción Especial para la Paz, dentro del expediente 9004726-86.2019.0.00.0001, resolvió lo siguiente:

"PRIMERO. CONCEDER el beneficio de amnistía a las siguientes personas, por la conducta de lavado de activos, por la cual fueron condenados dentro del radicado penal No. 11001310700520100067:

- 1.1. AYDEE LILIANA MOLINA CRUZ, identificada con C.C. 39.812.922
- 1.2. CARLOS ARTURO AGUDELO GÓMEZ, identificado con C.C. 86.035.723
- 1.3. FELIX ANTONIO GIRALDO ARANGO, identificado con C.C. 16.110.877



- 1.4. EUFRANIO OLAYA GUZMÁN, identificado con C.C. 79.693.876 de Bogotá
- 1.5. ALEXANDER ESPINOSA GÓMEZ, identificado con C.C. 79.597.017 de Bogotá

[...] **CUARTO.** Por Secretaría Judicial, una vez en firme la presente decisión y suscritas las actas de compromiso ante la Secretaría Ejecutiva por parte de los comparecientes, así como el respectivo régimen de condicionalidad, DEVOLVER la copia del expediente con radicado No. 11001310700520100067, remitido por el Juzgado 17 de EPMS de Bogotá, con el fin de que materialice los efectos de la amnistía otorgada a las personas mencionadas en el numeral anterior, según lo establecido en el inciso 4 del artículo 25 y en el artículo 41 de la Ley 1820 de 2016. El Juzgado referido deberá INFORMAR a esta Subsala sobre la realización de lo aquí dispuesto.

QUINTO. Como consecuencia de la amnistía otorgada, la señora AYDEE LILIANA MOLINA CRUZ y lo señores CARLOS ARTURO AGUDELO GÓMEZ, FÉLIX ANTONIO GIRALDO ARANGO, ALEXANDER ESPINOSA GÓMEZ y EUFRANIO OLAYA GUZMÁN, quedarán en LIBERTAD DEFINITIVA en relación con el proceso con radicado No. 11001310700520100067. En consecuencia, COMUNICAR la presente decisión al director general del INPEC [...]"

DEL AUTO IMPUGNADO

En auto de fecha 18 de mayo de 2022, esta Sede Judicial dispuso decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a ALEXANDER ESPINOSA GOMEZ, AYDEE LILIANA MOLINA CRUZ, CARLOS ARTURO AGUDELO GOMEZ, EUFRANIO OLAYA GUZMAN, FELIX ANTONIO GIRALDO ARANGO.

DEL RECURSO PROPUESTO

El apoderado de los sentenciados AYDEE LILIANA MOLINA CRUZ y EUFRANIO OLAYA GUZMAN solicita se reponga la determinación de fecha 18 de abril de 2022, en el sentido de ampliar la referida providencia en los siguientes términos.

*"por medio del presente escrito y con la mayor deferencia, en dato adjunto me permito presentar ante la H. Jueza, el poder a mi otorgado mediante mensaje de datos (Decreto 806 de 2020) por el señor: **EUFRANIO OLAYA GUZMAN**, mayor de edad, identificado con el número de cedula de ciudadanía No 79.693.876 de Bogotá DC, con domicilio en la ciudad de Bogotá DC, en la actualidad con pena cumplida en la justicia ordinaria, por el delito de LAVADO DE ACTIVOS y amnistiado por este mismo delito, por la sala de amnistía e indulto-SAI de la jurisdicción especial para la paz JEP, mediante resolución de fecha 23 de marzo de 2022, y por ende extinguida la penal por su honorable despacho mediante auto de fecha del 18 de mayo hogaño, me permito con la mayor deferencia, solicitar sea ampliado el auto anterior, con el fin de que sea oficiado de la novedad surgida en razón de la extinción de la sanción penal determinada por su señoría, a la unidad para las víctimas, unidad que ha implementado medidas coactivas para cobro de la multa dentro de la pena accesoria determinado por el juez fallador. Así como ya lo ordenó la señora jueza para otras instituciones, como fiscalía general de la Nación, PONAL, DIJIN, REGISTRADURIA y las demás instituciones.*

Símil solicitud, y por economía procesal, la solicito en favor de mi poderdante AYDEE LILIANA MOLINA CRUZ, identifica con el cupo numérico 39.812.922 de Guaduas, quien igualmente fue amnistiada en la misma resolución por la sala de amnistía e indulto SAI-JEP, y EXTINTA igualmente la sanción penal por su despacho en mismo auto que antecede, y de



quien soy su defensor de confianza dentro de este expediente, a mi prohijada, la UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS, ha requerido el cobro coactivo por el valor de la multa determinada por el fallador”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Desde ya se anuncia que el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de AYDEE LILIANA MOLINA CRUZ y EUFRANIO OLAYA GUZMAN no está llamado a la prosperidad, manteniendo este Despacho incólume la decisión del 18 de mayo de 2022.

La anterior determinación tiene fundamento en lo señalado en el Decreto 277 de 2017¹, en su artículo 18, el cual reza:

“Artículo 18. Procedimiento en caso de cumplimiento de la pena. Las personas que hayan cumplido las penas principales impuestas como consecuencia de delitos objeto de la amnistía de iure podrán solicitar la aplicación de la amnistía de iure y la extinción de las penas accesorias ante el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, y de las sanciones administrativas ante las autoridades correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 de la ley 1820 de 2016. Podrán actuar de igual forma cuando la Sala de Amnistía e Indulto de la JEP le haya concedido la amnistía.”

En consonancia con lo anterior, la jurisdicción coactiva que fuera otorgada a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, es la autoridad que actualmente tiene la competencia para la ejecución de la pena de multa, por lo que esta Sede Judicial no está facultada para emitir pronunciamiento alguno; aunado a lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 21 de la ley 1820 de 2016, la petición de extinción de la pena de multa, actualmente debe elevarse ante la Jurisdicción Especial para la Paz, conforme se señala a continuación:

“Artículo 41. Efectos de la amnistía. La amnistía extingue la acción y la sanción penal principal y las accesorias, la acción de indemnización de perjuicios derivada de la conducta punible, y la responsabilidad derivada de la acción de repetición cuando el amnistiado haya cumplido funciones públicas. Lo anterior, sin perjuicio del deber del Estado de satisfacer el derecho de las víctimas a la reparación integral en concordancia con la Ley 1448 de 2011. Todo ello sin perjuicio de las obligaciones de reparación que sean impuestas en cumplimiento de lo establecido en el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No repetición.

[...] Parágrafo. Si por los hechos o conductas objeto de las amnistías o indultos previstos en esta Ley hubiera investigaciones disciplinarias o fiscales en curso o sanciones impuestas como resultado de las mismas, las amnistías o indultos previstas en esta ley las cobijarán; el funcionario competente deberá adoptar a la mayor brevedad la decisión que extinga tanto la acción como la sanción, a través de los mecanismos jurídicos correspondientes. En caso de que esto último no ocurra en un plazo de tres (3) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el interesado podrá solicitar la extinción de la acción o sanción ante la Sala de Amnistía e Indulto de la Jurisdicción Especial para la Paz, sin perjuicio de la utilización de otros recursos o vías legales que considere.”

Corolario de lo anterior, se mantendrá incólume la determinación de fecha 18 de mayo de 2022, no sin antes exhortar al apoderado de los señores AYDEE LILIANA MOLINA CRUZ y EUFRANIO

¹ Procedimiento para la efectiva implementación de la Ley 1820 del 30 de diciembre de 2016 "por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y otras disposiciones"



Número Interno: 12747 Ley 600 de 2000
Radicación: 11001-31-07-005-2010-00067-00
Condenado 1: EUFRANIO OLAYA GUZMAN, 79.693.876
Condenado 2: AYDEE LILIANA MOLINA CRUZ, 39.812.922
Delito: REBELION Y/O LAVADO DE ACTIVOS
RESUELVE: NO REPONE

OLAYA GUZMAN, para que traslade la pretensión de amnistía de la pena de multa, ante la Sala de Amnistía e Indulto de la Jurisdicción Especial para la Paz, por ser de su actual competencia.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto del 18 de mayo de 2022 mediante el cual se decretó la extinción de la sanción penal a los señores AYDEE LILIANA MOLINA CRUZ, identificada con la C.C. No. 39.812.922 y EUFRANIO OLAYA GUZMAN, identificado con la C.C. No. 79.693.876 conforme las consideraciones tenidas en cuenta en el cuerpo de esta decisión.

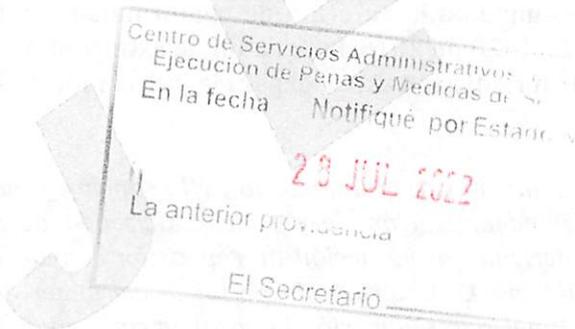
SEGUNDO.- Contra la presente no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efrain Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EGR



NOTIFICACION AUTO 11/07/2022 NI 12747

Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 12/07/2022 9:42 AM

Para: eolaya@hotmail.com <eolaya@hotmail.com>

De: Claudia Milena Preciado Morales

Enviado: martes, 12 de julio de 2022 9:36 a. m.

Para: eolaya@hotmail.com <eolaya@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACION AUTO 11/07/2022 NI 12747

Cordial saludo envío auto de fecha 11/07/2022 para notificar a condenado.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

Notificación - autos del Juzgado 17 EPMS

Jorge Enrique Castillo Vega <jecastillo@procuraduria.gov.co>

Mie 27/07/2022 8:00 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
5807	Cristian Camilo Morales Ramos	22/07/2021
8637	Nestor Gilberto Amaya Barrera	5/07/2022
58425	Hámlton Córdoba Mosquera	29/06/2022
12747	Eufanio Olaya Guzmán y otra	11/07/2022
7501	Jonathan Alexánder Fontecha Rozo	19/07/2022
14947	Luis Carlos Moreno Palacios	19/07/2022
45526	Édison Esteban Riaño Domínguez	19/07/2022
3205	Bercelio Peña Bautista	19/07/2022
34179	Alfonso Vega Orjuela	19/07/2022
9307	Sonia Himelda Novoa Vega	21/07/2022
12399	Liliana Yaneth González Enríquez	21/07/2022
67007	Amelia Santos Porras	21/07/2022
59733	Jhon Steven González López	21/07/2022
26573	Álvaro Luis Castro Ospino	22/07/2022
69855	Pedro Eliécer Novoa Riapira	25/07/2022
6954	Carlos Eduardo Salazar Olivares	22/07/2022
113323	Miguel Ángel Bernal Ortiz	22/07/2022
123452	Camilo Alexánder Quiroga Contreras	25/07/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 12747 Ley 600 de 2000

Radicación: 11001-31-07-005-2010-00067-00

Condenado 1: EUFRANIO OLAYA GUZMAN, 79.693.876

★ Condenado 2: AYDEE LILIANA MOLINA CRUZ, 39.812.922

Delito: REBELION Y/O LAVADO DE ACTIVOS

RESUELVE: NO REPONE

Bogotá, D. C., Once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir el recurso de REPOSICIÓN interpuesto por el apoderado de los sentenciados AYDEE LILIANA MOLINA CRUZ y EUFRANIO OLAYA GUZMAN, en contra de la providencia de fecha 18 de mayo de 2022.

SITUACIÓN FÁCTICA

El 30 de diciembre de 2011, el Juzgado 5 Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., condenó a los señores CARLOS ARTURO AGUDELO GOMEZ y FELIX ANTONIO GIRALDO ARANGO a la pena principal 98 meses de prisión y multa de 8.567.77 S.M.L.M.V., al encontrarlos responsables de los delitos de LAVADO DE ACTIVOS EN CONCURSO HETEROGENEO CON REBELIÓN; de igual forma condenó a la señora AYDEE LILIANA MOLINA CRUZ a la pena principal de 78 meses de prisión y multa de 8.583.4 SMLMV, y los señores ALEXANDER ESPINOSA GOMEZ y EUFRANIO OLAYA GUZMAN fueron condenados a la pena principal de 58 meses y 20 días de prisión y multa de 1.733.33 SMLMV al encontrarlos responsables de los delitos de LAVADO DE ACTIVOS; en esta determinación fueron condenados a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, y siendo negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El 9 de julio de 2013, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. en sentencia de segunda instancia resolvió confirmar el fallo del a quo.

El 16 de mayo de 2017 y el 11 de septiembre de 2017, esta Sede Judicial resolvió conceder a los señores CARLOS ARTURO AGUDELO GOMEZ y FELIX ANTONIO GIRALDO ARANGO respectivamente, los efectos de la AMNISTÍA DE IURE de la Ley 1820 de 2016, en los que respecta del delito de REBELION, siendo negada respecto del delito de LAVADO DE ACTIVOS.,

El 23 de marzo de 2022, la Sala de Amnistía o Indulto de la Jurisdicción Especial para la Paz, dentro del expediente 9004726-86.2019.0.00.0001, resolvió lo siguiente:

"PRIMERO. CONCEDER el beneficio de amnistía a las siguientes personas, por la conducta de lavado de activos, por la cual fueron condenados dentro del radicado penal No. 11001310700520100067:

1.1. AYDEE LILIANA MOLINA CRUZ, identificada con C.C. 39.812.922

1.2. CARLOS ARTURO AGUDELO GÓMEZ, identificado con C.C. 86.035.723

1.3. FELIX ANTONIO GIRALDO ARANGO, identificado con C.C. 16.110.877



- 1.4. EUFRANIO OLAYA GUZMÁN, identificado con C.C. 79.693.876 de Bogotá
- 1.5. ALEXANDER ESPINOSA GÓMEZ, identificado con C.C. 79.597.017 de Bogotá

[...] **CUARTO.** Por Secretaría Judicial, una vez en firme la presente decisión y suscritas las actas de compromiso ante la Secretaría Ejecutiva por parte de los comparecientes, así como el respectivo régimen de condicionalidad, DEVOLVER la copia del expediente con radicado No. 11001310700520100067, remitido por el Juzgado 17 de EPMS de Bogotá, con el fin de que materialice los efectos de la amnistía otorgada a las personas mencionadas en el numeral anterior, según lo establecido en el inciso 4 del artículo 25 y en el artículo 41 de la Ley 1820 de 2016. El Juzgado referido deberá **INFORMAR** a esta Subsala sobre la realización de lo aquí dispuesto.

QUINTO. Como consecuencia de la amnistía otorgada, la señora AYDEE LILIANA MOLINA CRUZ y lo señores CARLOS ARTURO AGUDELO GÓMEZ, FÉLIX ANTONIO GIRALDO ARANGO, ALEXANDER ESPINOSA GÓMEZ y EUFRANIO OLAYA GUZMÁN, quedarán en **LIBERTAD DEFINITIVA** en relación con el proceso con radicado No. 11001310700520100067. En consecuencia, **COMUNICAR** la presente decisión al director general del INPEC [...]"

DEL AUTO IMPUGNADO

En auto de fecha 18 de mayo de 2022, esta Sede Judicial dispuso decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a ALEXANDER ESPINOSA GOMEZ, AYDEE LILIANA MOLINA CRUZ, CARLOS ARTURO AGUDELO GOMEZ, EUFRANIO OLAYA GUZMAN, FELIX ANTONIO GIRALDO ARANGO.

DEL RECURSO PROPUESTO

El apoderado de los sentenciados AYDEE LILIANA MOLINA CRUZ y EUFRANIO OLAYA GUZMAN solicita se reponga la determinación de fecha 18 de abril de 2022, en el sentido de ampliar la referida providencia en los siguientes términos.

*"por medio del presente escrito y con la mayor deferencia, en dato adjunto me permito presentar ante la H. Jueza, el poder a mi otorgado mediante mensaje de datos (Decreto 806 de 2020) por el señor: **EUFRANIO OLAYA GUZMAN**, mayor de edad, identificado con el número de cedula de ciudadanía No 79.693.876 de Bogotá DC, con domicilio en la ciudad de Bogotá DC, en la actualidad con pena cumplida en la justicia ordinaria, por el delito de LAVADO DE ACTIVOS y amnistiado por este mismo delito, por la sala de amnistía e indulto-SAI de la jurisdicción especial para la paz JEP, mediante resolución de fecha 23 de marzo de 2022, y por ende extinguida la penal por su honorable despacho mediante auto de fecha del 18 de mayo hogaño, me permito con la mayor deferencia, solicitar sea ampliado el auto anterior, con el fin de que sea oficiado de la novedad surgida en razón de la extinción de la sanción penal determinada por su señoría, a la unidad para las víctimas, unidad que ha implementado medidas coactivas para cobro de la multa dentro de la pena accesoria determinado por el juez fallador. Así como ya lo ordenó la señora jueza para otras instituciones, como fiscalía general de la Nación, PONAL, DIJIN, REGISTRADURIA y las demás instituciones.*

Símil solicitud, y por economía procesal, la solicito en favor de mi poderdante AYDEE LILIANA MOLINA CRUZ, identifica con el cupo numérico 39.812.922 de Guaduas, quien igualmente fue amnistiada en la misma resolución por la sala de amnistía e indulto SAI-JEP, y EXTINTA igualmente la sanción penal por su despacho en mismo auto que antecede, y de



quien soy su defensor de confianza dentro de este expediente, a mi prohijada, la UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS, ha requerido el cobro coactivo por el valor de la multa determinada por el fallador”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Desde ya se anuncia que el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de AYDEE LILIANA MOLINA CRUZ y EUFRANIO OLAYA GUZMAN no está llamado a la prosperidad, manteniendo este Despacho incólume la decisión del 18 de mayo de 2022.

La anterior determinación tiene fundamento en lo señalado en el Decreto 277 de 2017¹, en su artículo 18, el cual reza:

“Artículo 18. Procedimiento en caso de cumplimiento de la pena. Las personas que hayan cumplido las penas principales impuestas como consecuencia de delitos objeto de la amnistía de iure podrán solicitar la aplicación de la amnistía de iure y la extinción de las penas accesorias ante el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, y de las sanciones administrativas ante las autoridades correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 de la ley 1820 de 2016. Podrán actuar de igual forma cuando la Sala de Amnistía e Indulto de la JEP le haya concedido la amnistía.”

En consonancia con lo anterior, la jurisdicción coactiva que fuera otorgada a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, es la autoridad que actualmente tiene la competencia para la ejecución de la pena de multa, por lo que esta Sede Judicial no está facultada para emitir pronunciamiento alguno; aunado a lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 21 de la ley 1820 de 2016, la petición de extinción de la pena de multa, actualmente debe elevarse ante la Jurisdicción Especial para la Paz, conforme se señala a continuación:

“Artículo 41. Efectos de la amnistía. La amnistía extingue la acción y la sanción penal principal y las accesorias, la acción de indemnización de perjuicios derivada de la conducta punible, y la responsabilidad derivada de la acción de repetición cuando el amnistiado haya cumplido funciones públicas. Lo anterior, sin perjuicio del deber del Estado de satisfacer el derecho de las víctimas a la reparación integral en concordancia con la Ley 1448 de 2011. Todo ello sin perjuicio de las obligaciones de reparación que sean impuestas en cumplimiento de lo establecido en el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No repetición.

[...] Parágrafo. Si por los hechos o conductas objeto de las amnistías o indultos previstos en esta Ley hubiera investigaciones disciplinarias o fiscales en curso o sanciones impuestas como resultado de las mismas, las amnistías o indultos previstas en esta ley las cobijarán; el funcionario competente deberá adoptar a la mayor brevedad la decisión que extinga tanto la acción como la sanción, a través de los mecanismos jurídicos correspondientes. **En caso de que esto último no ocurra en un plazo de tres (3) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el interesado podrá solicitar la extinción de la acción o sanción ante la Sala de Amnistía e Indulto de la Jurisdicción Especial para la Paz, sin perjuicio de la utilización de otros recursos o vías legales que considere.**”

Corolario de lo anterior, se mantendrá incólume la determinación de fecha 18 de mayo de 2022, no sin antes exhortar al apoderado de los señores AYDEE LILIANA MOLINA CRUZ y EUFRANIO

¹ Procedimiento para la efectiva implementación de la Ley 1820 del 30 de diciembre de 2016 “por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y otras disposiciones”



Número Interno: 12747 Lev 600 de 2000
Radicación: 11001-31-07-005-2010-00067-00
Condenado 1: EUFRANIO OLAYA GUZMÁN, 79.693.876
Condenado 2: AYDEE LILIANA MOLINA CRUZ, 39.812.922
Delito: REBELION Y/O LAVADO DE ACTIVOS
RESUELVE: NO REPONE

OLAYA GUZMAN, para que traslade la pretensión de amnistía de la pena de multa, ante la Sala de Amnistía e Indulto de la Jurisdicción Especial para la Paz, por ser de su actual competencia.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto del 18 de mayo de 2022 mediante el cual se decretó la extinción de la sanción penal a los señores AYDEE LILIANA MOLINA CRUZ, identificada con la C.C. No. 39.812.922 y EUFRANIO OLAYA GUZMAN, identificado con la C.C. No. 79.693.876 conforme las consideraciones tenidas en cuenta en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- Contra la presente no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EGR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 12747 Ley 600 de 2000
Radicación: 11001-31-07-005-2010-00067-00
Condenado 1: EUFRANIO OLAYA GUZMAN, 79.693.876
Condenado 2: AYDEE LILIANA MOLINA CRUZ, 39.812.922
Delito: REBELION Y/O LAVADO DE ACTIVOS
RESUELVE: NO REPONE

Bogotá, D. C., Once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir el recurso de REPOSICIÓN interpuesto por el apoderado de los sentenciados AYDEE LILIANA MOLINA CRUZ y EUFRANIO OLAYA GUZMAN, en contra de la providencia de fecha 18 de mayo de 2022.

SITUACIÓN FÁCTICA

El 30 de diciembre de 2011, el Juzgado 5 Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., condenó a los señores CARLOS ARTURO AGUDELO GOMEZ y FELIX ANTONIO GIRALDO ARANGO a la pena principal 98 meses de prisión y multa de 8.567.77 S.M.L.M.V., al encontrarlos responsables de los delitos de LAVADO DE ACTIVOS EN CONCURSO HETEROGENEO CON REBELIÓN; de igual forma condenó a la señora AYDEE LILIANA MOLINA CRUZ a la pena principal de 78 meses de prisión y multa de 8.583.4 SMLMV, y los señores ALEXANDER ESPINOSA GOMEZ y EUFRANIO OLAYA GUZMAN fueron condenados a la pena principal de 58 meses y 20 días de prisión y multa de 1.733.33 SMLMV al encontrarlos responsables de los delitos de LAVADO DE ACTIVOS; en esta determinación fueron condenados a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, y siendo negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El 9 de julio de 2013, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. en sentencia de segunda instancia resolvió confirmar el fallo del a quo.

El 16 de mayo de 2017 y el 11 de septiembre de 2017, esta Sede Judicial resolvió conceder a los señores CARLOS ARTURO AGUDELO GOMEZ y FELIX ANTONIO GIRALDO ARANGO respectivamente, los efectos de la AMNISTÍA DE IURE de la Ley 1820 de 2016, en los que respecta del delito de REBELION, siendo negada respecto del delito de LAVADO DE ACTIVOS.,

El 23 de marzo de 2022, la Sala de Amnistía o Indulto de la Jurisdicción Especial para la Paz, dentro del expediente 9004726-86.2019.0.00.0001, resolvió lo siguiente:

"PRIMERO. CONCEDER el beneficio de amnistía a las siguientes personas, por la conducta de lavado de activos, por la cual fueron condenados dentro del radicado penal No. 11001310700520100067:

- 1.1. AYDEE LILIANA MOLINA CRUZ, identificada con C.C. 39.812.922
- 1.2. CARLOS ARTURO AGUDELO GÓMEZ, identificado con C.C. 86.035.723
- 1.3. FELIX ANTONIO GIRALDO ARANGO, identificado con C.C. 16.110.877



- 1.4. EUFRANIO OLAYA GUZMÁN, identificado con C.C. 79.693.876 de Bogotá
- 1.5. ALEXANDER ESPINOSA GÓMEZ, identificado con C.C. 79.597.017 de Bogotá

[...] **CUARTO.** Por Secretaría Judicial, una vez en firme la presente decisión y suscritas las actas de compromiso ante la Secretaría Ejecutiva por parte de los comparecientes, así como el respectivo régimen de condicionalidad, DEVOLVER la copia del expediente con radicado No. 11001310700520100067, remitido por el Juzgado 17 de EPMS de Bogotá, con el fin de que materialice los efectos de la amnistía otorgada a las personas mencionadas en el numeral anterior, según lo establecido en el inciso 4 del artículo 25 y en el artículo 41 de la Ley 1820 de 2016. El Juzgado referido deberá INFORMAR a esta Subsala sobre la realización de lo aquí dispuesto.

QUINTO. Como consecuencia de la amnistía otorgada, la señora AYDEE LILIANA MOLINA CRUZ y lo señores CARLOS ARTURO AGUDELO GÓMEZ, FÉLIX ANTONIO GIRALDO ARANGO, ALEXANDER ESPINOSA GÓMEZ y EUFRANIO OLAYA GUZMÁN, quedarán en LIBERTAD DEFINITIVA en relación con el proceso con radicado No. 11001310700520100067. En consecuencia, COMUNICAR la presente decisión al director general del INPEC [...]"

DEL AUTO IMPUGNADO

En auto de fecha 18 de mayo de 2022, esta Sede Judicial dispuso decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a ALEXANDER ESPINOSA GOMEZ, AYDEE LILIANA MOLINA CRUZ, CARLOS ARTURO AGUDELO GOMEZ, EUFRANIO OLAYA GUZMAN, FELIX ANTONIO GIRALDO ARANGO.

DEL RECURSO PROPUESTO

El apoderado de los sentenciados AYDEE LILIANA MOLINA CRUZ y EUFRANIO OLAYA GUZMAN solicita se reponga la determinación de fecha 18 de abril de 2022, en el sentido de ampliar la referida providencia en los siguientes términos.

*"por medio del presente escrito y con la mayor deferencia, en dato adjunto me permito presentar ante la H. Jueza, el poder a mi otorgado mediante mensaje de datos (Decreto 806 de 2020) por el señor: **EUFRANIO OLAYA GUZMAN**, mayor de edad, identificado con el número de cedula de ciudadanía No 79.693.876 de Bogotá DC, con domicilio en la ciudad de Bogotá DC, en la actualidad con pena cumplida en la justicia ordinaria, por el delito de LAVADO DE ACTIVOS y amnistiado por este mismo delito, por la sala de amnistía e indulto-SAI de la jurisdicción especial para la paz JEP, mediante resolución de fecha 23 de marzo de 2022, y por ende extinguida la penal por su honorable despacho mediante auto de fecha del 18 de mayo hogaño, me permito con la mayor deferencia, solicitar sea ampliado el auto anterior, con el fin de que sea oficiado de la novedad surgida en razón de la extinción de la sanción penal determinada por su señoría, a la unidad para las víctimas, unidad que ha implementado medidas coactivas para cobro de la multa dentro de la pena accesoria determinado por el juez fallador. Así como ya lo ordenó la señora jueza para otras instituciones, como fiscalía general de la Nación, PONAL, DIJIN, REGISTRADURIA y las demás instituciones.*

Símil solicitud, y por economía procesal, la solicito en favor de mi poderdante AYDEE LILIANA MOLINA CRUZ, identifica con el cupo numérico 39.812.922 de Guaduas, quien igualmente fue amnistiada en la misma resolución por la sala de amnistía e indulto SAI-JEP, y EXTINTA igualmente la sanción penal por su despacho en mismo auto que antecede, y de



quien soy su defensor de confianza dentro de este expediente, a mi prohijada, la UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS, ha requerido el cobro coactivo por el valor de la multa determinada por el fallador"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Desde ya se anuncia que el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de AYDEE LILIANA MOLINA CRUZ y EUFRANIO OLAYA GUZMAN no está llamado a la prosperidad, manteniendo este Despacho incólume la decisión del 18 de mayo de 2022.

La anterior determinación tiene fundamento en lo señalado en el Decreto 277 de 2017¹, en su artículo 18, el cual reza:

"Artículo 18. Procedimiento en caso de cumplimiento de la pena. Las personas que hayan cumplido las penas principales impuestas como consecuencia de delitos objeto de la amnistía de iure podrán solicitar la aplicación de la amnistía de iure y la extinción de las penas accesorias ante el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, y de las sanciones administrativas ante las autoridades correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 de la ley 1820 de 2016. Podrán actuar de igual forma cuando la Sala de Amnistía e Indulto de la JEP le haya concedido la amnistía."

En consonancia con lo anterior, la jurisdicción coactiva que fuera otorgada a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, es la autoridad que actualmente tiene la competencia para la ejecución de la pena de multa, por lo que esta Sede Judicial no está facultada para emitir pronunciamiento alguno; aunado a lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 21 de la ley 1820 de 2016, la petición de extinción de la pena de multa, actualmente debe elevarse ante la Jurisdicción Especial para la Paz, conforme se señala a continuación:

"Artículo 41. Efectos de la amnistía. La amnistía extingue la acción y la sanción penal principal y las accesorias, la acción de indemnización de perjuicios derivada de la conducta punible, y la responsabilidad derivada de la acción de repetición cuando el amnistiado haya cumplido funciones públicas. Lo anterior, sin perjuicio del deber del Estado de satisfacer el derecho de las víctimas a la reparación integral en concordancia con la Ley 1448 de 2011. Todo ello sin perjuicio de las obligaciones de reparación que sean impuestas en cumplimiento de lo establecido en el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No repetición."

*[...] Parágrafo. Si por los hechos o conductas objeto de las amnistías o indultos previstos en esta Ley hubiera investigaciones disciplinarias o fiscales en curso o sanciones impuestas como resultado de las mismas, las amnistías o indultos previstas en esta ley las cobijarán; el funcionario competente deberá adoptar a la mayor brevedad la decisión que extinga tanto la acción como la sanción, a través de los mecanismos jurídicos correspondientes. **En caso de que esto último no ocurra en un plazo de tres (3) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el interesado podrá solicitar la extinción de la acción o sanción ante la Sala de Amnistía e Indulto de la Jurisdicción Especial para la Paz, sin perjuicio de la utilización de otros recursos o vías legales que considere.**"*

Corolario de lo anterior, se mantendrá incólume la determinación de fecha 18 de mayo de 2022, no sin antes exhortar al apoderado de los señores AYDEE LILIANA MOLINA CRUZ y EUFRANIO

¹ Procedimiento para la efectiva implementación de la Ley 1820 del 30 de diciembre de 2016 "por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y otras disposiciones"



Número Interno: 12747 Ley 600 de 2000
Radicación: 11001-31-07-005-2010-00067-00-
Condenado 1: EUFRANIO OLAYA GUZMAN, 79.693.876
Condenado 2: AYDEE LILIANA MOLINA CRUZ, 39.812.922
Delito: REBELION Y/O LAVADO DE ACTIVOS
RESUELVE: NO REPONE

OLAYA GUZMAN, para que traslade la pretensión de amnistía de la pena de multa, ante la Sala de Amnistía e Indulto de la Jurisdicción Especial para la Paz, por ser de su actual competencia.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto del 18 de mayo de 2022 mediante el cual se decretó la extinción de la sanción penal a los señores AYDEE LILIANA MOLINA CRUZ, identificada con la C.C. No. 39.812.922 y EUFRANIO OLAYA GUZMAN, identificado con la C.C. No. 79.693.876 conforme las consideraciones tenidas en cuenta en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- Contra la presente no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EGR

Retransmitidos: Notificación de entrega de correo electrónico

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 12/07/2022 9:38 AM

Para: aydeemolinac1971@gmail.com <aydeemolinac1971@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

aydeemolinac1971@gmail.com (aydeemolinac1971@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 11/07/2022 NI 12747

Microsoft Word - 11/07/2022 - Envio de Notificación de Defensa NI 12747-2022.docx

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 12/07/2022 9:37 AM

Para: abogadogermandiaz@gmail.com <abogadogermandiaz@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

abogadogermandiaz@gmail.com (abogadogermandiaz@gmail.com)

Asunto: ENVIO AUTO DEL 11/07/2022 PARA NOTIFICAR DEFENSA NI 12747-

Notificación - autos del Juzgado 17 EPMS

Jorge Enrique Castillo Vega <jecastillo@procuraduria.gov.co>

Mié 27/07/2022 8:00 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
5807	Cristian Camilo Morales Ramos	22/07/2021
8637	Nestor Gilberto Amaya Barrera	5/07/2022
58425	Hámilton Córdoba Mosquera	29/06/2022
12747	Eufranio Olaya Guzmán y otra	11/07/2022
7501	Jonathan Alexánder Fontecha Rozo	19/07/2022
14947	Luis Carlos Moreno Palacios	19/07/2022
45526	Édison Esteban Riaño Domínguez	19/07/2022
3205	Bercelio Peña Bautista	19/07/2022
34179	Alfonso Vega Orjuela	19/07/2022
9307	Sonia Himelda Novoa Vega	21/07/2022
12399	Liliana Yaneth González Enríquez	21/07/2022
67007	Amelia Santos Porras	21/07/2022
59733	Jhon Steven González López	21/07/2022
26573	Álvaro Luis Castro Ospino	22/07/2022
69855	Pedro Eliécer Novoa Riapira	25/07/2022
6954	Carlos Eduardo Salazar Olivares	22/07/2022
113323	Miguel Ángel Bernal Ortiz	22/07/2022
123452	Camilo Alexánder Quiroga Contreras	25/07/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

5 B

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 14947 Ley 906 de 2004

Radicación: 27001-60-00-000-2021-00133-00

Condenado: LUIS CARLOS MORENO PALACIOS

Cedula: 1.077.468.004

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, EXTORSIÓN AGRAVADA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA

Bogotá, D. C., Diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena LUIS CARLOS MORENO PALACIOS, conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica de la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte, el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.



Número Interno: 14947 Ley 906 de 2004
Radicación: 27001-60-00-000-2021-00133-00
Condenado: LUIS CARLOS MORENO PALACIOS
Cedula: 1.077.468.004

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, EXTORSIÓN AGRAVADA
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA

Hecha la precisión anterior, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada por la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, y procederá a realizar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

Certificado	Periodo	Actividad	Horas	C. Conducta	Días a redimir
18472245	01/2022	Trabajo	160	MALA	0 días
	02/2022	Trabajo	160	MALA	0 días
	03/2022	Trabajo	112	01 - 20/ MALA	0 días
			64	21 - 31/BUENA	4 días
TOTAL					4 días

Para el reconocimiento de lo anterior cabe señalar que el sentenciado obtuvo calificación "Sobresaliente" en las actividades de trabajo desempeñadas, y a su vez, su conducta según el certificado de calificación de conducta de fecha 5 de julio de 2022 fue calificada como "BUENA" durante el periodo comprendido entre el 21 al 31 de marzo de 2022; respecto de las actividades desarrolladas desde el 1 de enero al 20 de marzo de 2022, no re reconocerá redención de pena dado que la calificación de la conducta fue en el grado de "MALO".

Así las cosas, como se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 para para la redención de la pena por trabajo, se reconocerá en esta ocasión al sentenciado LUIS CARLOS MORENO PALACIOS, una redención de pena en proporción de CUATRO (4) DÍAS por concepto de trabajo conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER Redención de Pena a LUIS CARLOS MORENO PALACIOS, identificado con la C.C. No. 1.077.468.004 en proporción de CUATRO (4) DÍAS, de conformidad con la motivación de este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR copia de la presente providencia al centro carcelario para que obre en la hoja de vida del interno aquí relacionado, para los fines de consulta de rigor.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 JUL 2022
La anterior providencia
El Secretario

Contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
Juez



EGR

21-07-2022
LUIS CARLOS MORENO PALACIOS
e.e.: 7077468004



Notificación - autos del Juzgado 17 EPMS

Jorge Enrique Castillo Vega <jecastillo@procuraduria.gov.co>

Mie 27/07/2022 8:00 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
5807	Cristian Camilo Morales Ramos	22/07/2021
8637	Nestor Gilberto Amaya Barrera	5/07/2022
58425	Hámlton Córdoba Mosquera	29/06/2022
12747	Eufanio Olaya Guzmán y otra	11/07/2022
7501	Jonathan Alexánder Fontecha Rozo	19/07/2022
14947	Luis Carlos Moreno Palacios	19/07/2022
45526	Édison Esteban Riaño Domínguez	19/07/2022
3205	Bercelio Peña Bautista	19/07/2022
34179	Alfonso Vega Orjuela	19/07/2022
9307	Sonia Himelda Novoa Vega	21/07/2022
12399	Liliana Yaneth González Enríquez	21/07/2022
67007	Amelia Santos Porras	21/07/2022
59733	Jhon Steven González López	21/07/2022
26573	Álvaro Luis Castro Ospino	22/07/2022
69855	Pedro Eliécer Novoa Riapira	25/07/2022
6954	Carlos Eduardo Salazar Olivares	22/07/2022
113323	Miguel Ángel Bernal Ortiz	22/07/2022
123452	Camilo Alexánder Quiroga Contreras	25/07/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 20526 Ley 906 de 2004

Radicación: 11001-60-00-057-2020-01200-00

Condenado: JHON SEBASTIAN LONDOÑO LOPEZ

Cedula: 1.026.529.206

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO - TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

PROY. JUSTICIA RESTAURATIVA

RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL - NIEGA AMORTIZACION

Bogotá, D. C., Quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse frente al sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL invocado por el sentenciado JHON SEBASTIAN LONDOÑO LOPEZ, así como emitir pronunciamiento sobre la solicitud de amortización de la pena de multa.

SITUACIÓN FÁCTICA

El 30 de abril de 2021, el Juzgado 9 Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., condenó al señor JHON SEBASTIAN LONDOÑO LOPEZ, a la pena principal de 50 meses de prisión, multa de 1352 SMLMV, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES; decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 19 de junio de 2020.

Al señor LONDOÑO LOPEZ, le ha sido reconocida redención de pena de la siguiente manera.

Fecha de providencia	Tiempo reconocido
28 de septiembre de 2021	83.25 días
18 de enero de 2022	21 días
17 de febrero de 2022	30.5 días
6 de junio de 2022	30 días
Total Redimido	164.5 días

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como presupuesto de procesabilidad para posibilitar el estudio del subrogado.



Número Interno: 20526 Lev 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-057-2020-01200-00
Condenado: JHON SEBASTIAN LONDOÑO LOPEZ
Cedula: 1.026.529.206

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO - TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

PROY. JUSTICIA RESTAURATIVA
RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL - NIEGA AMORTIZACION

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los presupuestos sustanciales básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso no podrá ser concedido como quiera que los sentenciados con su solicitud no aportaron la resolución favorable para la libertad condicional, misma que debe ser expedida por la reclusión.

Así las cosas, al no contar con la resolución favorable para la libertad condicional, este Despacho no tiene otra opción por el momento que negar a sustituto liberatorio, prescindiendo del estudio de los demás requisitos normativos.

No obstante, lo anterior, se dispone por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad oficiar a la CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ D.C. a fin de que con carácter urgente, se sirvan remitir los CERTIFICADOS de trabajo, estudio y/o enseñanza y demás documentos pertinentes, (cartilla biográfica, certificados de conducta, etc.) que se encuentren en la hoja de vida del condenado de la referencia; de igual forma requiérase los documentos de que trata el artículo 471 del C de P.P.

DE LA AMORTIZACIÓN DE LA MULTA

A efectos de entrar a resolver la solicitud de amortización de la pena de multa es oportuno indicar que el artículo 39 del Código Penal, dispone la existencia de dos clases de multa: una como acompañante de la pena de prisión, en cuyo caso cada tipo penal consagra su monto hasta en una cuantía de 50.000 S.M.M.L.V.; y la otra la denominada por la ley como la modalidad progresiva de Unidad Multa, evento en el cual el tipo penal sólo hace mención a ella, sin determinar su monto.

Se considera entonces que para el caso de la modalidad progresiva de unidad multa es que la ley tiene prevista su amortización mediante trabajos no remunerados en asuntos de naturaleza e interés estatal o social; así lo establece el numeral 5 del artículo 39 del Código Penal el cual señala que la unidad de multa deberá pagarse de manera íntegra e inmediata una vez en firme el fallo condenatorio, a menos que se aplique uno de los mecanismos sustitutivos y estos son la amortización a plazos o mediante trabajo; a su vez, el numeral 7 del mismo artículo, precisa que una unidad de multa equivale a 15 días de trabajo.

Al respecto, la Jurisprudencia se ha pronunciado en los siguientes términos:

“Como lo recuerda la Procuradora Delegada a través de su concepto, el estatuto penal sustantivo vigente contempla dos modalidades de multa, perfectamente diferenciadas y diferenciables tanto en su naturaleza, forma de aplicación e intensidad como en los criterios que guían su determinación, esto es:

(i) La multa acompañante de la pena privativa de la libertad, contemplada específicamente en relación con ciertos tipos penales, para los cuales se ha previsto que dicha pena se imponga junto con la pena de privativa de la libertad la sanción pecuniaria de multa, eventos en los cuales es la propia ley la que determina su intensidad, bien a través de la explícita referencia a sus extremos mínimo y máximo, como sucede en el caso del delito de concusión por el cual se procede, ora



Número Interno: 20526 Lev 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-057-2020-01200-00
Condenado: JHON SEBASTIAN LONDOÑO LOPEZ
Cedula: 1.026.529.206

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO - TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ D.C.
PROY. JUSTICIA RESTAURATIVA
RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL - NIEGA AMORTIZACION

señalando una cuantía expresa, como acontece frente al delito de peculado respecto del cual la multa tendrá un valor igual al monto de lo apropiado. Y,

(ii) La multa progresiva, prevista normalmente para delitos de menor entidad, en relación con la cual en el tipo penal respectivo el legislador sólo menciona que el delito acarreará ese tipo de pena, pero no señala sus extremos mínimos y máximos, ni tampoco determina una cuantía fija para ella, como sucede en los tipos penales de falsificación o uso fraudulento de sello oficial -artículo 279-, o de uso y circulación de efecto oficial anulado -artículo 284-, por citar sólo algunos ejemplos. De manera que, para fijar la cuantía de esta clase de sanción pecuniaria, compete al juez en punto de su dosificación tomar como guía las reglas señaladas en el artículo 39, numeral 2, del Código Penal, estableciendo en primer orden el grado en el que se ubica el procesado, de conformidad con los ingresos promedio que hubiera recibido durante el último año, para de allí establecer el valor de la unidad de multa y luego fijar la cantidad de unidades que resulte indispensable imponer, conforme a los restantes parámetros señalados en el numeral 3 de la misma disposición en cita.”¹

A partir de dicha diferenciación, resulta claro que en el caso de estudio, la multa impuesta al señor **JHON SEBASTIAN LONDOÑO LOPEZ** corresponde a la primera de las dos clases de multa citadas -acompañante de la pena de prisión-, para la cual la legislación colombiana no prevé su amortización mediante trabajo en los términos expresados anteriormente.

En efecto, los artículos 40 y 41 de la ley 599 de 2000 dispone:

“Artículo 40. Conversión de la multa en arrestos progresivos. Cuando el condenado no pagare o amortizare voluntariamente, o incumpliere el sistema de plazos concedido, en el evento de la unidad multa, se convertirá ésta en arresto de fin de semana. Cada unidad multa equivale a cinco (5) arresto de fin de semana.

La pena sustitutiva de arresto de fin de semana oscilará entre cinco (5) y cincuenta (50) arresto de fines de semana.

El arresto de fin de semana tendrá una duración equivalente a treinta y seis (36) horas y su ejecución se llevará a cabo durante los días viernes, sábados o domingos en el establecimiento carcelario del domicilio del arrestado.

El incumplimiento injustificado, en una sola oportunidad, por parte del arrestado, dará lugar a que el Juez que vigila la ejecución de la pena decida que el arresto se ejecute de manera ininterrumpida. Cada arresto de fin de semana equivale a tres (3) días de arresto ininterrumpido.

Las demás circunstancias de ejecución se establecerán conforme a las previsiones del Código Penitenciario, cuyas normas se aplicarán supletoriamente en lo no previsto en este Código.

El condenado sometido a responsabilidad personal subsidiaria derivada del impago de la multa, podrá hacer cesar la privación de la libertad, en cualquier momento en que satisfaga el total o la parte de la multa pendiente de pago.”

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de fecha 24 de enero de 2007, radicado 23518, M.P. Marina Pulido de Barón.



Número Interno: 20526 Lev 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-057-2020-01200-00
Condenado: JHON SEBASTIAN LONDOÑO LOPEZ
Cedula: 1.026.529.206

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO - TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

PROY. JUSTICIA RESTAURATIVA

RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL - NIEGA AMORTIZACION

“Artículo 41. Ejecución coactiva. Cuando la pena de multa concorra con una privativa de la libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos de que desarrollen el procedimiento de ejecución coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia se impongan las diferentes modalidades de multa.” (Negrilla fuera de texto)

Acorde con las disposiciones que se citan, estima el Despacho que en el evento de la multa impuesta en unidades de multa, la misma se puede pagar de manera integral, mediante amortización por trabajo social o por plazos, y su incumplimiento genera conversión en arresto, en tanto, en el evento en que se incumple el pago de la multa que concorra con la pena privativa de la libertad -como en el presente caso que sólo se puede cancelar integralmente o a plazos- se dará traslado los Jueces de Ejecuciones Fiscales para su pago; reiterándose que en este último caso no procede el pago de la multa mediante amortización con trabajo social.

El criterio acogido por este Despacho se encuentra acorde con la posición adoptada por la Corte Constitucional en la sentencia C- 185 de 2011 en la cual señaló:

“(…) De conformidad con lo anterior podría concluirse preliminarmente que las dos clases de multa reguladas en nuestra legislación penal (multa como pena acompañante de la prisión y multa como única pena principal) son diferentes y tienen por ello alcances distintos. Veamos. La prerrogativa genérica del numeral 3º del artículo 39 del Código Penal según la cual la graduación de la multa se hará de manera motivada atendiendo la relación entre el daño causado y la infracción, la intensidad de la culpabilidad, el valor del objeto del delito o el beneficio reportado por el mismo, la situación económica del condenado deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares, y las demás circunstancias que indiquen su posibilidad de pagar, se aplica tanto a la fijación de la multa como pena acompañante de la prisión y cuando ésta obra como única pena principal.

Sin embargo, en el caso de las prerrogativas consistentes en utilizar la tabla del numeral 2º (art. 39 C. Penal) para calcular su monto de acuerdo a los ingresos del condenado, así como las posibilidades de amortizar su cancelación mediante pagos a plazos o mediante trabajo, la norma se refiere únicamente al caso de la multa como única pena principal, es decir a las unidades de multa, y no a la misma como pena acompañante de la de prisión.

Con todo, tal como lo hace notar el Defensor del Pueblo, a partir de una interpretación sistemática del artículo 39 citado (C. Penal) y el artículo 41 del mismo Código, se concluye que la amortización por pagos a plazos resulta aplicable también a la modalidad de multa como pena acompañante de la de prisión. Esto, en tanto dicho artículo 41 al disponer el traslado a los jueces de ejecuciones fiscales para efectos de desplegar el procedimiento de ejecución coactiva de la multa, utiliza la siguiente expresión: “cuando la pena de multa concorra con una privativa de la libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos”. Como quiera que el legislador sólo pudo incluir la frase transcrita si creyera viable que en la modalidad de multa como pena acompañante de la de prisión también es posible la amortización a plazos para su cancelación, entonces para la Corte no puede ser otra su interpretación. Mucho más, bajo la consideración del principio pro homine, que en el presente caso no es más que la aplicación de una facilidad de pago, cuyo sentido es atender situaciones especiales en las que los condenados carezcan de recursos económicos; tal como lo hace ver – se insiste- el Defensor del Pueblo.

19.- De otro lado, se debe concluir también que la prerrogativa genérica de graduar el monto de la multa en atención a la situación particular económica del condenado (núm. 2º art 39 C. Penal), si bien se debe entender aplicable a los dos tipos de multa (como pena acompañante de la de prisión y como única pena principal) en tanto la norma no hace distinción alguna, no es menos cierto que según se aplique a uno u otro tipo su alcance es distinto.



Número Interno: 20526 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-057-2020-01200-00
Condenado: JHON SEBASTIAN LONDOÑO LOPEZ
Cedula: 1.026.529.206

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO - TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

PROY. JUSTICIA RESTAURATIVA

RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL. - NIEGA AMORTIZACION

En efecto, cuando se trata de unidades de multa, es decir cuando la multa aparece como única pena principal, la consideración de la situación económica particular del condenado (núm. 3º art 39 C. Penal) para graduar su monto de acuerdo a la tabla de equivalencias de las unidades de multa (núm. 2º art 39 C. Penal) permite atender de mejor manera la condición individual del condenado. Esto en tanto el juez efectivamente tiene la competencia de imponer, como límite mínimo, una unidad de multa que equivale a un (1) salario mínimo legal mensual vigente. El cual a su vez, no sólo puede pagarse a plazos sino que además puede amortizarse mediante trabajo, en consideración a que el numeral 6º del artículo 39 del Código Penal dispone que "una unidad de multa equivale a quince (15) días de trabajo".

Mientras que en el caso de la multa como pena acompañante de la pena de prisión, el mínimo límite de la multa lo establece el respectivo tipo penal; además de que dichos mínimos oscilan mayormente entre 5 y 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Ello quiere decir que en estos casos el juez no tiene la misma posibilidad de atender realmente la situación particular del condenado pues la norma le impone un mínimo que debe respetar. Si un tipo penal establece que la multa acompañante de la pena privativa de la libertad se establece entre 15 y 100 salarios mínimos, el juez se verá siempre compelido a imponer una multa equivalente a 15 o más salarios mínimos, así el análisis de la situación económica del condenado arroje como resultado que éste sólo podría pagar un (1) salario de multa.

Además, en principio, esta clase de multa no es amortizable mediante trabajo en todos los casos de manera razonable. Esto, según el texto mismo del artículo 39 del C. Penal, y según el diseño mismo de la multa cuando se cuenta en salarios mínimos (como pena acompañante de la de prisión); pues la legislación carece de las equivalencias respectivas. Contrario sensu, en el caso de la multa como unidades progresivas de multa (multa como única pena principal), la norma (núm. 6º art. 39 del Código Penal) establece, como se dijo, que una unidad de multa equivale según el grado a un número determinado de salarios mínimos y así, cada unidad de multa equivale a quince (15) días de trabajo.

Conclusiones preliminares sobre las clases de multa y su alcance.

20.- De lo expuesto en este acápite se pueden extraer las siguientes premisas:

Existen dos clases de multas que funcionan de manera distinta en los momentos de su graduación y de las prerrogativas para su cancelación:

Si la multa aparece como única pena principal su graduación se hace de acuerdo a la tabla de unidades de multa que permite al juez que la impone, condenar al pago de mínimo un (1) salario mínimo es decir, una unidad de multa, que además de poder pagarse a plazos puede amortizarse mediante trabajo, y una unidad de multa (que según el grado puede equivaler a varios salarios mínimos) equivale a quince (15) días de trabajo.

Si la multa aparece como acompañante de la pena de prisión su graduación sólo permite al juez condenar al pago de un mínimo de salarios contemplado en la misma norma que describe el delito. Y estos mínimos oscilan entre 5 y 20 S.M.L.M.V los más bajos, luego el juez no puede atender realmente la situación económica del condenado; y pese a que puede pagarse a plazos, la ley no regula la amortización por trabajo y no existen equivalencias determinadas por el legislador para convertir los salarios mínimos en días de trabajo. (...)" (Negrilla fuera de texto).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Interno: 20526 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-057-2020-01200-00
Condenado: JHON SEBASTIAN LONDOÑO LOPEZ
Cedula: 1.026.529.206

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO - TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

PROY. JUSTICIA RESTAURATIVA

RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL - NIEGA AMORTIZACION

Entonces, bajo las condiciones reseñadas en precedencia, por mandato legal se hace improcedente la amortización del pago de la multa impuesta al señor JHON SEBASTIAN LONDOÑO LOPEZ mediante trabajo de interés estatal o social.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado JHON SEBASTIAN LONDOÑO LOPEZ, identificado con la C.C. N° 1.026.529.206 de conformidad con las razones puntualizadas en la parte motiva de este interlocutorio.

SEGUNDO.- OFÍCIESE a la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ D.C.** para que remita los documentos de que trata el artículo 471 del C. de P.P para consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional.

TERCERO.- NEGAR la amortización de la pena de multa al señor JHON SEBASTIAN LONDOÑO LOPEZ, identificado con la C.C. N° 1.026.529.206, de conformidad con las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

CUARTO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el condenado para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Judiciales de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.
En la fecha Notifíquese por escrito a:
29 JUL 2022
La anterior providencia
El Secretario _____

Efraín Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EGR

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUDICIALES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. 21-07-2022
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a:
Nombre Jhon Sebastian Londoño
Firma [Signature]
Cédula 1626590206 T.P. _____
C.C. (a) Secretar(a) _____

Notificación - autos del Juzgado 17 EPMS

Jorge Enrique Castillo Vega <jecastillo@procuraduria.gov.co>

Mar 19/07/2022 8:00 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado y de acuerdo a lo

RADICADO	PROCESADO	FECHA
34771	Cristian Camilo Durán Casas	22/06/2022
30615	José Francisco Méndez González	12/07/2022
46733	John Michael Avellaneda Balaguera	12/07/2022
69868	Durlandy Muñoz	13/07/2022
20538	Daniel Ricardo Maldonado Rey	5/01/2022
36264	Edwin Alfonso Londoño Mendoza	13/07/2022
2872	John Edgar González Varela	15/07/2022
42607	Kelvin Edwar Pinilla Tarazona	14/07/2022
11221	Luis Eduardo Mendieta Carreño	14/07/2022
650	Nira Esther Fábregas Maza	14/07/2022
67077	Amelia Santos Porras	14/07/2022
666	Yesica Jasbeydi Rodríguez Suárez	14/07/2022
50488	Luis Felipe Cuevas	14/07/2022
38038	Jairo Hernando Contreras Vanegas	14/07/2022
123452	Camilo Alexánder Quiroga Contreras	14/07/2022
58551	Geyber Andrés Sánchez Camelo	14/07/2022
20526	Jhon Sebastián Londoño López	15/07/2022
122030	Eder Manuel Torres Bello	15/07/2022
3793	Ana Isabel Roldán Cruz	12/07/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

piloto



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 34179 Ley 906 de 2004

Radicación: 11001-60-00-023-2019-00608-00

Condenado: ALFONSO VEGA ORJUELA

Cedula: 10.538.797

Delito: DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLES O INMUEBLES - TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA

Bogotá, D. C., Diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena ALFONSO VEGA ORJUELA, conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica de la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte, el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hecha la precisión anterior, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada por la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, y procederá a realizar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

Certificado	Periodo	Actividad	Horas	Días a redimir
18453626	01 - 03/2022	Trabajo	496	31 días
TOTAL				31 días



Número Interno: 34179 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-023-2019-00608-00
Condenado: ALFONSO VEGA ORJUELA
Cedula: 10.538.797

Delito: DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLES O INMUEBLES - TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
RESUELVE: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Para el reconocimiento de lo anterior cabe señalar que el sentenciado obtuvo calificación "Sobresaliente" en las actividades de trabajo desempeñadas, y a su vez, su conducta según el certificado de calificación de conducta de fecha 9 de junio de 2021 fue calificada como "EJEMPLAR." durante los periodos antes señalados.

Así las cosas, como se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 para para la redención de la pena por trabajo, se reconocerá en esta ocasión al sentenciado ALFONSO VEGA ORJUELA, una redención de pena en proporción de **TREINTA Y UN (31) DÍAS, o lo que es igual a UN (1) MES Y UN (1) DÍA** por concepto de trabajo conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER Redención de Pena a ALFONSO VEGA ORJUELA, identificado con la C.C. No. 10.538.797 en proporción de **TREINTA Y UN (31) DÍAS, o lo que es igual a UN (1) MES Y UN (1) DÍA**, de conformidad con la motivación de este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR copia de la presente providencia al centro carcelario para que obre en la hoja de vida del interno aquí relacionado, para los fines de consulta de rigor.

Contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
Juez



EGR

21-07/2022

Centro de Servicios Administrativos - Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado

28 JUL 2022

La anterior providencia

El Secretario _____

Alfonso Vega Orjuela
10538797



Notificación - autos del Juzgado 17 EPMS

Jorge Enrique Castillo Vega <jecastillo@procuraduria.gov.co>

Mié 27/07/2022 5:00 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
5807	Cristian Camilo Morales Ramos	22/07/2021
8637	Nestor Gilberto Amaya Barrera	5/07/2022
58425	Hámlton Córdoba Mosquera	29/06/2022
12747	Eufranio Olaya Guzmán y otra	11/07/2022
7501	Jonathan Alexánder Fontecha Rozo	19/07/2022
14947	Luis Carlos Moreno Palacios	19/07/2022
45526	Édison Esteban Riaño Domínguez	19/07/2022
3205	Bercelio Peña Bautista	19/07/2022
34179	Alfonso Vega Orjuela	19/07/2022
9307	Sonia Himelda Novoa Vega	21/07/2022
12399	Liliana Yaneth González Enríquez	21/07/2022
67007	Amelia Santos Porras	21/07/2022
59733	Jhon Steven González López	21/07/2022
26573	Álvaro Luis Castro Ospino	22/07/2022
69855	Pedro Eliécer Novoa Riapira	25/07/2022
6954	Carlos Eduardo Salazar Olivares	22/07/2022
113323	Miguel Ángel Bernal Ortiz	22/07/2022
123452	Camilo Alexánder Quiroga Contreras	25/07/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP